

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1968 por la que se establecen normas de regulación de la campaña arrocerá 1968/69.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2222/1965, de 22 de julio, sobre fijación por el Gobierno de los precios mínimos de compra y de venta del arroz cáscara por el Servicio Nacional de Cereales en cada campaña resulta necesario dictar las normas de regulación de la campaña 1968/69. A tal fin, teniendo en cuenta las directrices de Gobierno sobre inamovilidad de precios, parece conveniente mantener en vigor los establecidos para la anterior campaña.

De otra parte, teniendo en cuenta la evolución de los mercados internacionales resulta conveniente considerar la posibilidad de que se autorice la libre exportación de arroz previo señalamiento de contingentes.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1968, tiene a bien disponer:

1.º Se prorrogan para la campaña arrocerá 1968/69 las normas autorizadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 23 marzo de 1966 sobre regulación del mercado de arroz cáscara.

2.º La Comisión de Excedentes de Arroz, creada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 2222/1965, de 22 de julio por Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 10/1965 (apartado 22), a la vista de la cosecha, de las necesidades de consumo interior y de la evolución de los mercados internacionales, propondrá al Gobierno la cantidad que pueda destinarse a exportación, ya sea del arroz adquirido por el Servicio Nacional de Cereales, o también señalando contingentes de exportación libre.

3.º Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, en las esferas de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de mayo de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

ORDEN de 4 de junio de 1968 por la que se modifica el apartado 16 de la de 21 de agosto de 1967, reguladora de la campaña vinico-alcoholera 1967-68.

Excelentísimos señores:

Con el fin de evitar que se efectúen importaciones de alcohol innecesarias con destino a perfumería, ha de procederse a la modificación del apartado 16 de la Orden de este Departamento de 21 de agosto de 1967, reguladora de la campaña vinico-alcoholera 1967-68, para complementar su texto en la forma precisa.

En su virtud, de conformidad con los Ministerios de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1968,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

El apartado 16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de agosto de 1967, queda redactado en los siguientes términos:

«16. La C. C. E. V. suministrará a los exportadores la cantidad de cinco litros de alcohol de 96-97º por cada hectolitro de

vino, mosto natural o brandy exportado, cualquiera que sea su graduación, al precio de 15 pesetas litro de alcohol de 96-97º, y sin perjuicio de las normas que sobre reposiciones de alcohol a las exportaciones estén establecidas por el Ministerio de Comercio. Los mostos concentrados obtendrán un beneficio de compensación exterior proporcional a su graduación, con un límite máximo de 15 litros.

Las reposiciones de alcohol a las exportaciones de vinos, mistelas y brandies se realizarán durante la presente campaña exclusivamente con alcoholes de vino de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, al precio máximo de 17 pesetas litro de alcohol de 96-97º, impuestos incluidos.

La reposición de alcohol a la exportación de licores deberá realizarse exclusivamente con alcoholes de vino o de melazas de producción nacional, al precio máximo de 17 pesetas litro de alcohol de 96-97º, impuestos incluidos. Este precio de alcohol de reposición podrá ser objeto de revisión en el transcurso de la campaña si circunstancias especiales así lo exigieran.

Las exportaciones de perfumes tendrán igual derecho a la reposición de alcohol de la Comisión, el cual será de características similares que el que normalmente se ha venido importando por este concepto. Los precios de estos alcoholes no serán superiores a los que resultasen si dicha reposición se efectuara con productos de importación.»

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de junio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de junio de 1968 relativa a la contratación de seguros de vida y accidentes individuales bajo modalidad colectiva y acumulativa, aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimiento de crédito.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de diciembre de 1943 que regula las condiciones mínimas que debe reunir la contratación de los denominados seguros colectivos o de grupo, vino a dar el debido cauce normativo a un tipo de operaciones de indudable trascendencia e interés para la Institución aseguradora y para una gran masa de asegurados que, de no encontrarse incorporados a un grupo o colectividad, optaría en la mayoría de los casos por no cubrir sus necesidades de previsión privada.

La elevación del nivel de vida que nuestro país ha experimentado desde aquella fecha ha reforzado la tendencia de las personas a prevenirse contra los riesgos a que se hallan sometidas. Paralelamente, la práctica comercial ha creado fórmulas de aseguramiento que responden a esas acusadas demandas, entre las que se encuentra la contratación de seguros de vida y accidentes individuales bajo modalidad acumulativa, aplicable a los titulares de cuentas de ahorro o de cuentas a la vista en establecimientos de crédito. Estas modalidades precisan urgentemente de una normativa adecuada porque las concretas limitaciones que estableció la Orden de 1943 hacen inviable la práctica de estas operaciones, con evidente perjuicio para quienes deseen ver cubiertas en esta forma sus necesidades futuras surgidas como consecuencia de un evento dañoso ocurrido en su persona.

Por la falta de experiencia en estas manifestaciones operativas, es obligado establecer, en la regulación inicial, ciertas condiciones que deben reunir las cuentas utilizables, complementándolas además con medidas cautelares tales como fijar

para un período de cinco años la validez de las tarifas que se aprueben y recoger anualmente las informaciones estadísticas necesarias para contrastar los tipos de primas utilizados con los resultados obtenidos.

En cambio, no se limitan en modo alguno las formas en que pueden intervenir los asegurados, bien directamente o por representación, en la contratación con las Entidades aseguradoras; consignándose unas prevenciones mínimas que son necesarias para la flexibilidad en los pactos y en la aplicación de las normas vigentes. Las funciones de las Entidades de crédito discurren en el marco de sus ordenaciones respectivas, quedando respetado el campo de actuación de todos los profesionales que habitualmente se desenvuelven en el sector del seguro privado.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Uno.—Las Entidades inscritas en el Registro a que se refiere el artículo tercero de la Ley ordenadora de los Seguros Privados, de 16 de diciembre de 1954, podrán contratar, con carácter colectivo y acumulativo, seguros que cubran los riesgos de vida y accidentes individuales de los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito. Tales Entidades deberán contar con previa autorización para operar en dichos ramos y ajustarse a las normas de la presente Orden.

A estos efectos, se entenderá por colectividad asegurable la formada por las personas físicas titulares individuales de las mencionadas cuentas en un determinado establecimiento de crédito que se adhieran al seguro en las condiciones que se enuncian en los números siguientes:

Dos.—Solamente podrán cubrirse mediante estas operaciones de seguro los riesgos de muerte natural, muerte por accidente o ambos conjuntamente y la invalidez permanente que dé lugar al anticipo del capital en los seguros de vida.

Los titulares de cuentas corrientes a la vista, sólo podrán asegurarse colectivamente, como tales, contra el riesgo de accidente individual.

Las cuentas utilizables a los fines previstos en esta disposición deberán estar abiertas en el establecimiento de crédito a nombre de una sola persona física y contar con una antigüedad de, al menos, seis meses, contados a partir de la adhesión al seguro autorizado.

Tres.—La formalización de cada una de estas operaciones habrá de llevarse a cabo a través de la documentación que sea aprobada por este Ministerio a las Entidades aseguradoras. Se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La Entidad aseguradora deberá realizar la oferta de condiciones, incluso haciéndola llegar individualmente a cada posible asegurado que la solicite. Una vez aceptada la adhesión de los suscriptores, remitirá a éstos un testimonio o certificado de seguro. En ambos documentos deberán figurar las condiciones generales aprobadas.

b) La Entidad de crédito correspondiente, que sólo podrá actuar en calidad de mandatario, no asumirá en la operación responsabilidad ni funciones que excedan las delimitadas en su ordenación legal, lo cual, si fuere preciso, se justificará ante el Ministerio de Hacienda, Subdirección General de Seguros, mediante documento expedido por el respectivo órgano de control.

Por razón de estos seguros no podrá fijarse remuneración alguna a favor del establecimiento de crédito, pero éste podrá percibir las que se deriven de operaciones típicamente bancarias relacionadas con ellos, como el cobro de recibos y la transferencia de capitales. Se prohíbe establecer convenios que desvirtúen el carácter absolutamente independiente de una y otra clase de actuaciones.

c) Cuando el capital asegurado sea función del saldo medio de la cuenta en un período precedente al de vigencia del seguro, la toma de efecto o la renovación se referirán al comienzo de este último período, aunque el cargo en cuenta de la prima se demore por la necesaria manipulación de los datos. En este intervalo el saldo pasivo de la cuenta no podrá ser inferior al importe de la prima.

d) No se fijarán condiciones que establezcan perjuicios de ninguna clase para el beneficiario o asegurado por incumplimientos o faltas de diligencia que no le sean imputables.

Cuatro.—Para iniciar estas operaciones será necesario contar previamente con cien adheridos o proponentes, como mínimo.

Si el número de asegurados disminuyera por debajo del límite que se fije, continuará el seguro para los restantes, pero no podrán admitirse nuevas adhesiones más que en el caso de que se incorpore simultáneamente un número suficiente que complete o sobrepase dicho límite.

Cinco.—Cuando se trate de seguros sobre la vida, la edad de entrada no podrá ser inferior a catorce años ni superior a cincuenta y cinco. La edad de salida no podrá fijarse en más de sesenta y cinco años, sin perjuicio de que, al llegar a la que se fije por la respectiva Entidad aseguradora, pueda sustituirse la cobertura mediante un nuevo contrato de seguro individual.

Seis.—En la contratación de seguros incluidos en la presente Orden podrá prescindirse del reconocimiento médico, exigiendo a cada asegurado declaración de su estado de salud, según su leal saber y entender, al firmar la adhesión y fijándose, en su caso, el plazo de disputabilidad.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el asegurado podrá optar por someterse al reconocimiento de los Médicos de la Entidad, y entonces el contrato será indisputable, en cuanto al estado de salud, desde la toma de efecto. Los gastos de este reconocimiento médico serán a cargo del asegurado.

Siete.—Sin perjuicio de la facultad que corresponde al asegurado para modificar en cualquier tiempo la designación de beneficiario, ésta habrá de hacerse en el propio documento de adhesión. Además, habrá de preverse el caso de inexistencia de beneficiario al ocurrir el siniestro.

Ocho.—El capital asegurado habrá de fijarse con arreglo a módulos que guarden relación con la cuenta, ya sea respecto al saldo, al objetivo final del ahorro o a cualquier cantidad relacionada con el movimiento de la misma.

Para los seguros de vida y su complementario de accidentes el capital no podrá ser superior a 250.000 pesetas ni inferior a 1.000, por clase de riesgo y asegurado, como cliente de cada Entidad de crédito. Para el seguro de accidentes individuales el capital máximo asegurado será de 250.000 pesetas.

En su caso, la cifra que resulte de fijar el capital asegurado se redondeará, por defecto, en múltiplos de 100.

Nueve.—El asegurado conocerá exactamente el capital que tiene asegurado para cada riesgo, así como la prima correspondiente y el período de la cobertura.

Cuando se cubran los riesgos de muerte y de accidentes conjuntamente, deberá especificarse de forma separada e independiente la prima relativa a cada uno de los riesgos cubiertos.

En el documento que se entregue al asegurado de vida que contrate prima variable en función de su edad tendrán que figurar los porcentajes que le corresponda pagar cada año por tal concepto.

Diez.—Las tarifas que las Entidades aseguradoras pretendan utilizar para estas operaciones deberán someterse, justificando su suficiencia, a aprobación del Ministerio de Hacienda. Se presentarán en la Subdirección General de Seguros acompañadas de las correspondientes bases técnicas, que se ajustarán a lo establecido en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1961. La autorización de estas tarifas tendrá validez para un período máximo de cinco años.

Las primas han de ser individualizadas y adaptadas al período de cobertura que se fije en el contrato, con pleno poder liberatorio.

En el seguro de vida las primas se determinarán en función de las edades de los asegurados. Para el seguro de accidentes, podrán utilizarse tipos de prima uniforme, sin discriminación de edad o profesión. También se podrán admitir sobreprimas para riesgos agravados.

El cálculo de las reservas técnicas ha de efectuarse de acuerdo con la legislación vigente, según la modalidad de seguro de que se trate.

Once.—Durante un período de cinco años, contados a partir del comienzo de estas operaciones, cada Entidad aseguradora remitirá al Ministerio de Hacienda, Subdirección General de Seguros, un estado comparativo de la siniestralidad real y la prevista. Esta obligación se cumplimentará en el primer trimestre de cada año, en relación con el ejercicio precedente.

Doce.—La publicidad sobre estas operaciones de seguro requerirá el previo conocimiento y autorización del Ministerio de Hacienda, Subdirección General de Seguros, debiendo someterse los respectivos proyectos con diez días de antelación, como mínimo, al previsto para su aplicación o difusión.

Trece.—Las sanciones en que puedan incurrir las Entidades aseguradoras y los Establecimientos de crédito que intervengan en estas operaciones serán las que correspondan de acuerdo con sus respectivas legislaciones especiales.

Catorce.—Las Entidades aseguradoras que vinieren realizando algunas de las operaciones incluidas en la presente disposición rescindirán los respectivos contratos de seguro, de acuerdo con su condicionado, a partir del próximo vencimiento, posterior en

tres meses a la entrada en vigor de esta Orden, a fin de adaptarlos a lo dispuesto en ella.

Quince.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para dictar las reglas precisas para el desarrollo e interpretación de la presente Orden, así como para extender su aplicación a operaciones de seguro colectivas que sean semejantes a las enunciadas.

Dieciséis.—Queda derogada la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1943 en cuanto se oponga a la presente y en relación con las operaciones que en ésta se regulan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dispone la segregación de la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas de las Empresas y trabajadores de la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y su encuadramiento en las Mutualidades Siderometalúrgicas.

Ilustrísimo señor:

El Grupo Nacional Metalgráfico, a través de la Sección Social Central del Sindicato Nacional del Metal y con el parecer favorable de ésta, ha formulado en repetidas ocasiones su deseo de incorporar a las Mutualidades Laborales Siderometalúrgicas el Personal de las Industrias Metalgráficas y de Fabricación de Envases Metálicos, en la actualidad encuadrado en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas; habiéndose manifestado en idéntico sentido las propias Entidades Siderometalúrgicas.

En consideración a las razones aducidas para esta solicitud, tales como que la Industria Metalgráfica trabaja exclusivamente el metal, su correlación, el que, a efectos sindicales, constituya un Grupo dentro del Sindicato Nacional del Metal, el hecho de que es de aplicación la Reglamentación Siderometalúrgica a parte de los trabajadores metalgráficos y los informes favorables de la Dirección General de Trabajo y del Servicio de Mutualidades Laborales, aconsejan el que esta Dirección General, en uso de las facultades que le están atribuidas, tenga a bien resolver:

Artículo único.—Las Empresas y trabajadores de la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos, en la actualidad encuadrados en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas, serán segregados de esta Entidad e integrados en las Mutualidades Siderometalúrgicas con efectos de 1 de julio

próximo; procediendo, en consecuencia, y a partir de dicha fecha, que las cotizaciones de tales Empresas y trabajadores se efectúen a nombre de la respectiva Institución Siderometalúrgica.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de mayo de 1968.—El Director general, Francisco Abella.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de mayo de 1968 por la que se prorroga el plazo de homologación de proyectores y lámparas de incandescencia en vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 27 de septiembre de 1967 se dieron normas para homologación internacional de proyectores y lámparas de incandescencia para vehículos automóviles, de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos números 1 y 2, anexos del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

En la disposición transitoria de aquella Orden se fijó un plazo de seis meses para la homologación de los tipos actuales de proyectores y lámparas, al final del cual debería comenzar a exigirse la instalación de proyectores y lámparas homologados en los vehículos de fabricación nacional.

Ciertas dificultades de orden técnico, surgidas posteriormente a la publicación de la Orden citada, por una parte, y la revisión de los Reglamentos números 1 y 2, publicados nuevamente en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1968, por otra, justifican la ampliación del plazo concedido, tanto para la homologación de los tipos de proyectores y lámparas como para comenzar a exigir su instalación en nuevos vehículos de fabricación nacional.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se amplía hasta el 31 de diciembre de 1968 el plazo concedido en la disposición transitoria de la Orden de 27 de septiembre de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre del mismo año, para homologación de cada uno de los tipos de proyectores y lámparas de incandescencia de fabricación nacional para vehículos automóviles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de mayo de 1968 por la que se dispone el cese del personal de la Guardia Civil que se menciona en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a las peticiones formuladas por los Instructores don Antonio Pérez Cañoto y don Fernando Fernández Folgueiras,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-

puesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese de los mismos en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad de los días 9 y 7 del próximo mes de junio, respectivamente, siguientes a los en que cumplen las licencias reglamentarias que les fueron concedidas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de mayo de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas